

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-427/2018

**RECORRENTE:** MARYCRUZ TREJO LARA

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO** REYES MONDRAGÓN **PONENTE:** RODRÍGUEZ

**SECRETARIOS:** JULIO CÉSAR CRUZ RICARDEZ Y LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ RUIZ

Ciudad de México, a veinte de junio dos mil dieciocho

**Sentencia** que **desecha** el recurso de reconsideración interpuesto por Marycruz Trejo Lara para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, en el juicio ciudadano SX-JDC-413/2018, debido a que no cumple el requisito especial de procedencia que exige que el recurso contenga algún planteamiento de cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

## CONTENIDO

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES.....	3
2. COMPETENCIA.....	5
3. IMPROCEDENCIA.....	6
4. RESOLUTIVO.....	12

## GLOSARIO

<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>OPLE:</b>	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Método de selección interna del PAN.** El diecisiete y el veintitrés de marzo del año en curso<sup>1</sup> se publicaron en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, diversas providencias relacionadas con la invitación a militantes y ciudadanos en general, para participar en el proceso interno de designación de candidatos a los cargos de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos en el estado de Chiapas, para el proceso electoral 2017-2018.

**1.2. Solicitud de registro de la recurrente.** El veintidós de marzo, la recurrente presentó **solicitud para ser registrada como precandidata** al cargo de regidora propietaria en el ayuntamiento de Tapachula, Chiapas; calidad que le fue otorgada.

**1.3. Providencia SG/294/2018.** El cuatro de abril, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN emitió la providencia SG/294/2018 mediante la cual se autorizó la emisión de la invitación dirigida a todos los militantes del PAN y, en general, a los ciudadanos del estado de Chiapas, para participar en el proceso interno de designación de los candidatos a los cargos de integrantes de los ayuntamientos, que registraría el PAN con motivo del proceso electoral local 2017-2018.

En dicha providencia, se previó que **la Comisión Permanente Estatal sería la encargada de proponer las candidaturas** para luego enviarlas a la **Comisión**

---

<sup>1</sup> A partir de este punto, todas las fechas que se mencionen corresponderán al año dos mil dieciocho, salvo indicación distinta.

**Permanente Nacional, quien haría las designaciones** ante el OPLE.

**1.4. Solicitudes de registro del PAN.** Entre el primero y el doce de abril, el OPLE recibió las solicitudes de registro de candidatos a miembros de los ayuntamientos, en las cuales no se incluyó a la recurrente por parte del PAN.

**1.5. Aprobación de registros.** El veinte de abril, el OPLE dictó el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, a través del cual aprobó los registros solicitados para los cargos de miembros de los ayuntamientos.

**1.6. Juicio ciudadano local.** El veinticuatro de abril, la recurrente presentó juicio ciudadano solicitando salto de instancia, mismo que fue reencauzado por la Sala Xalapa al Tribunal local.

En su demanda, impugnó tres actos: **1)** la omisión de la Comisión Permanente Nacional del PAN de emitir y, en su caso, publicar el acuerdo de designación de candidatos a integrantes de los ayuntamientos en el estado de Chiapas; **2)** la presentación de la solicitud de candidaturas ante el OPLE por parte del Comité Directivo Estatal del PAN, sin contar con el acuerdo de designación respectivo, y **3)** la aprobación del acuerdo de registro de candidaturas del PAN IEPC/CG-A/065/2018, por el Consejo General del OPLE.

**1.7. Resolución local TEECH/JDC/105/2018.** El veintiséis de mayo, el Tribunal local resolvió el juicio ciudadano promovido por la hoy recurrente confirmando los actos impugnados.

**1.8. Juicio ciudadano federal.** El veintinueve de mayo, la recurrente impugnó la sentencia local ante la Sala Xalapa.

**1.9. Resolución federal en el juicio SX-JDC-413/2018.** El siete de junio, la Sala Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal local. La sentencia fue hecha del conocimiento de la actora mediante notificación por correo electrónico el mismo siete de junio.

**1.10. Recurso de reconsideración.** El diez de junio, la recurrente presentó el recurso en estudio para cuestionar la sentencia de la Sala Xalapa.

**1.11. Turno y radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior dictó un acuerdo de turno del asunto y el Magistrado Instructor dictó un acuerdo de radicación en la ponencia a su cargo.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente asunto por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionada con el registro de candidaturas a los ayuntamientos en el estado de Chiapas.

La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de

la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b) y 64, de la Ley de Medios.

### 3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que se pueda actualizar en el presente caso, se advierte que **no se satisface el requisito especial de procedencia** previsto en el artículo 61, inciso b) de la Ley de Medios, consistente en que subsista una **cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad** como objeto de estudio para esta Sala Superior.

Por regla general, las sentencias dictadas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, de acuerdo con lo que dispone el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

Las normas de procedencia de los recursos de reconsideración implican que el recurso sólo es procedente si la controversia que se plantea da lugar a que se revise si las salas regionales válidamente decretaron la inaplicación de alguna norma por considerarla inconstitucional o inconvencional.

Igualmente sería procedente, si esta Sala Superior pudiera emitir un pronunciamiento para analizar, fijar, explicar el sentido o alcance, interpretar, o aplicar directamente el

contenido de una norma constitucional o de los tratados internacionales que integran el parámetro de regularidad constitucional.

Asimismo, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración es procedente de manera excepcional, en contra de sentencias de las salas regionales en las que la falta de estudio de fondo sea atribuible a la sala regional responsable, por una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.<sup>2</sup>

Ahora bien, un criterio –en sentido negativo– para identificar cuándo las controversias en los recursos de reconsideración no implican cuestiones de constitucionalidad, consiste en identificar su opuesto, esto es, si se trata de una cuestión de legalidad, que en términos generales se define como problemas jurídicos relacionados con la identificación, aplicación e interpretación de las leyes y de la normativa secundaria, es decir, normas de jerarquía inferior a la

---

<sup>2</sup> Conforme con la Jurisprudencia 12/2018, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**”. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Constitución General y que no trasciendan a una cuestión que involucre normas fundamentales.

En el caso, la sentencia impugnada no se pronunció sobre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. En consecuencia, lo planteado en los agravios hechos valer tampoco requeriría un examen de ese tipo, sino sólo de legalidad.

Lo sostenido en los párrafos que anteceden se explica a continuación.

### **3.1. La Sala Xalapa decidió con base en un examen de cuestiones de legalidad sin interpretar ninguna norma constitucional**

La Sala Xalapa dictó la sentencia impugnada con sustento en las siguientes razones:

- a) Del análisis del proceso de designación, la invitación correspondiente y los estatutos del PAN, se deriva que la presentación de la solicitud de registro como precandidata y la determinación de declararla procedente únicamente constituyen el inicio de un procedimiento, que tiene aún tres etapas subsecuentes.
- b) Para tener por adquirido el derecho a la designación, era necesario que la actora concluyera satisfactoriamente todas las etapas del proceso, lo cual no ocurrió. En esas circunstancias, únicamente generó una expectativa de derecho, la cual es insuficiente para

que la responsable ordenara su registro como candidata.

- c) Aunque la Comisión Permanente Estatal (sic) del PAN fue el órgano que registró las candidaturas ante el OPLE, la Comisión Permanente Nacional reconoció las postulaciones efectuadas, manifestando incluso que se habían generado derechos a favor de quienes fueron registrados.
- d) Los partidos políticos cuentan con una facultad autoregulatoria, la cual les permite emitir las normas que regulen su vida interna, incluyendo los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.
- e) En los Estatutos y en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, se establece una facultad discrecional del órgano competente para elegir, entre dos o más alternativas de métodos de selección, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices del partido, entre las que se encuentra la designación directa de candidaturas.
- f) Se concluye que al no haberse generado en favor de la actora el derecho a ser registrada como candidata por el solo hecho de haber sido registrada como precandidata

y dado que el método de selección de candidaturas por el que optó el PAN fue la designación directa, su pretensión es improcedente.

Con base en los argumentos resumidos, la Sala Xalapa confirmó el acto impugnado ante ella.

**3.2. Los agravios sí plantean supuestos aspectos de constitucionalidad o convencionalidad, pero parten de una premisa errónea**

La recurrente señala que la sentencia impugnada le causa agravio debido a que la Sala Xalapa interpretó el artículo 41 de la Constitución General, al hacer referencia del principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

En ese sentido, indica que tal interpretación es errónea porque la actuación de los partidos políticos debe acotarse a su calidad de medio institucional para que los ciudadanos participen en la vida política.

No obstante, tal como se señaló en el apartado anterior, de la sentencia emitida por la Sala Xalapa no se advierte que el pronunciamiento señalado se relacione de modo alguno con temas de constitucionalidad o convencionalidad, sino que únicamente versó sobre un análisis legal de las peculiaridades jurídicas del procedimiento de registro de la actora como precandidata, así como de los derechos que en él se vieron implicados.

### **3.3. No existe cuestión de constitucionalidad o convencionalidad en el presente recurso**

De lo descrito en los apartados anteriores, se puede advertir que en el presente asunto las cuestiones que analizó la Sala Xalapa consistieron en la determinación sobre si hubo apego o no a las normas legales con relación a los registros controvertidos, derivado de que no se acreditó que la recurrente, hubiera obtenido en momento alguno la calidad de candidata, sino sólo de precandidata.

Como se advierte de lo anterior, si bien la Sala Xalapa se pronunció respecto de la autoorganización del PAN, lo cierto es que no hizo una interpretación de estos principios a la luz de la Constitución General o de tratados internacionales para aplicar o inaplicar alguna norma, sino que citó únicamente el basamento constitucional de este principio para estudiar de forma inmediata los preceptos atinentes de la normativa interna del partido político en cuestión y a la manera en la que se desarrolló el proceso selectivo de candidaturas.

Por ello, esta Sala Superior considera que los planteamientos de la Sala Xalapa únicamente implican el análisis de la legalidad de los actos reclamados, esto es, de razonamientos cuyas premisas normativas son leyes y normas secundarias y no así normas fundamentales o convencionales.

### **3.4. La responsable no fue omisa en realizar un estudio de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante su instancia**

La actora no aduce que la Sala Xalapa haya omitido examinar algún planteamiento relacionado con la inconstitucionalidad de alguna norma que fue aplicada o que indebidamente haya declarado inoperantes los agravios expuestos en ese sentido.

Tampoco se alega que exista una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente.

Es decir, los agravios planteados ante esa instancia se refieren a aspectos de estricta legalidad y de lo que a criterio del recurrente fue una indebida actuación del PAN por no atender el procedimiento establecido en la providencia SG/294/2018, así como de la Sala Xalapa, por confirmar dicha actuación.

Por las anteriores consideraciones la consecuencia en el caso es el desechamiento de plano del recurso, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

#### **4. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración SUP-REC-427/2018.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

Archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación que corresponda a la Sala Xalapa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

